

22 SEP 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 2296-2015

Lima, 21 de septiembre del 2015

VISTO:

El expediente N° 201300080410 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Volcán Compañía Minera S.A.A. (en adelante, VOLCAN);

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 **3 a 7 de abril de 2013.-** Se realizó una supervisión a la unidad minera "Andaychagua" de VOLCAN.
- 1.2 **25 de junio de 2014.-** Mediante Oficio N° 631-2014 se notificó a VOLCAN el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **4 de julio de 2014.-** VOLCAN presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de VOLCAN, de la siguiente infracción:

- Infracción al inciso f) del artículo 246° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *"El polvorín auxiliar de accesorios no cuenta con doble puerta de fierro para el acceso"*.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 3.2. del Rubro B, del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Tipificación), y prevé como sanción una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.

22 SEP 2015

- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 141-2015-OS/CD, la Gerencia de Fiscalización Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del sector minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE VOLCAN

3.1 Infracción al inciso f) del artículo 246° del RSSO.

- a) La doble puerta de fierro estaba en proceso de colocación e instalación de acuerdo a la norma y a los procedimientos internos de la empresa, lo que fue informado a la Supervisora.
- b) Sí se cuenta con la doble puerta, tal como se puede apreciar en las fotografías que adjuntan en sus descargos.
- c) El inicio de procedimiento administrativo sancionador resulta nulo, conforme a los numerales 1) y 2) del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 (en adelante, LPAG), por carecer de una debida motivación, por tener un objeto contrario al ordenamiento jurídico y por contravenir los principios de tipicidad y el debido procedimiento.

4. ANÁLISIS

4.1. **Infracción al inciso f) del artículo 246° del RSSO.** *El polvorín auxiliar de accesorios del nivel 800 no cuenta con doble puerta de fierro para el acceso.*

El inciso f) del artículo 246° del RSSO establece lo siguiente:

“Para los polvorines principales y auxiliares subterráneos y para los polvorines superficiales, se deberá cumplir lo siguiente: (...)

f) Accesos: contar con doble puerta de fierro”.

En el Acta de Cierre de Supervisión se consignó como hecho constatado N° 6: *“Polvorín auxiliar de accesorios en el nivel 800, (...) no cuenta con doble puerta de fierro”* (fojas 42). Se adjuntó la fotografía N° 12 (fojas 53).

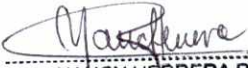
En vista de lo anterior, la Supervisora dispuso la recomendación N° 6: *“(...) instalar doble puerta de fierro”* (fojas 42).

VOLCAN, mediante escrito de fecha 7 de agosto de 2013, informó el cumplimiento de la recomendación N° 6 señalando que: *“El polvorín auxiliar de accesorios en el nivel 800, cuenta con las condiciones requeridas por el D.S. 055-2010-EM”* (fojas 269 y 270).

En cuanto al descargo a), se debe indicar que el RSSO contiene las exigencias mínimas de seguridad con las que debe contar un polvorín antes de entrar en funcionamiento siendo una de ellas, el contar con doble puerta de fierro. Durante la supervisión se verificó que el polvorín auxiliar de accesorios del nivel 800 no contaba con doble puerta de fierro, tal como se aprecia de la fotografía N° 12 (fojas 53).

De la mencionada fotografía se advierte que el polvorín se encontraba operativo ya que contaba con señalización, iluminación y extintor; asimismo, no se aprecia ninguna evidencia

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2296-2015


NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN

22 SEP 2015

del proceso de colocación o instalación de la segunda puerta que señala VOLCAN en sus descargos. Por el contrario, con fecha posterior a la supervisión (7 de agosto de 2013) y como parte del levantamiento de la observación VOLCAN informó que el polvorín auxiliar de accesorios del nivel 800 cumplió con las condiciones exigidas en el RSSO (fojas 269 y 270).

Cabe agregar que lo verificado por la Supervisora ha sido considerado en el Acta de Cierre de Supervisión (fojas 42), la cual ha sido suscrita por representantes de VOLCAN, quienes no han aportado ningún medio probatorio con la capacidad de desvirtuar la infracción imputada.

En ese sentido, en aplicación del artículo 18.6 del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS) que señala *"Los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario"*, corresponde desestimar el presente descargo.

En cuanto al descargo b), la verificación del cese de la infracción al haberse cumplido con la recomendación, según lo indicado por VOLCAN, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, de conformidad con el artículo 8° del RPAS.

Respecto al descargo c), el debido procedimiento conmina a la administración pública a actuar respetando la obligación de escuchar al administrado, permitiéndole presentar sus argumentos de defensa, medios probatorios y emitir pronunciamientos con la debida y suficiente motivación. En ese sentido, lo expuesto por VOLCAN, en torno a su vulneración, carece de sustento, en razón de que se ha respetado escrupulosamente los presupuestos para su aplicación plena, ya que se ha puesto en su conocimiento la infracción que se le imputa, a través del Oficio N° 631-2014 (fojas 271 y 272), el cual cumple con lo previsto en el numeral 18.3 del artículo 18° del RPAS, ejerciendo su derecho de defensa sin restricción alguna a través de su escrito de descargo.

Con relación a la vulneración del principio de tipicidad invocado por VOLCAN, cabe indicar que la infracción imputada se encuentra tipificada en el numeral 3.2 del Cuadro de Tipificación cuya base legal es el inciso f) del artículo 246° del RSSO la que obliga a que los polvorines tanto principales y auxiliares, subterráneos y superficiales cuenten con doble puerta de fierro en el acceso.

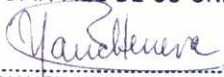
Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la LPAG y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Tipificación, mediante Resolución de Gerencia

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2296-2015


NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN
22 SEP 2015

General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al inciso f) del artículo 246° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de la infracción.

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1, VOLCAN ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 3.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación y se prevé multa de hasta doscientos cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

Inciso f) del artículo 246° del RSSO tipificado en el numeral 3.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación

Repetición y/o continuidad de la infracción

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que VOLCAN no es reincidente en esta infracción¹.

Circunstancias de la comisión de la infracción

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

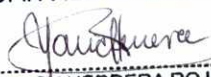
Al respecto, a través del escrito de fecha 7 de agosto de 2013, VOLCAN informó la instalación de la doble puerta de fierro en el polvorín auxiliar de accesorios del nivel 800 (fojas 269 y 270).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a VOLCAN por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

¹ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del RPAS.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2296-2015


NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN

22 SEP 2015

Infracción	Multa (UIT)
Inciso f) del artículo 246° del RSSO	1.15

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 252-2013-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A. con una multa ascendente a una con quince centésimas (1.15) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso f) del artículo 246° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 130008041001

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 21/09/2015 13:49:41
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera

ANEXO**22 SEP 2015****1. METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA**

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de las Resoluciones de Gerencia General N° 035-2011 y N° 256-2013 y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la presente Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P} \right) \times A$$

1.1. Cálculo de la multa asociada a la infracción al inciso f) del artículo 246° del RSSO.**Cálculo del Costo Postergado²**

El costo postergado estará asociado a los materiales y/o equipos, mano de obra y especialistas necesarios para la instalación de la doble puerta de fierro en el polvorín auxiliar del nivel 800³.

Para la instalación de la doble puerta de fierro se requieren de los materiales señalados en el Cuadro N°1. El precio unitario de los mismos se cotizan y ajustan a precios de la fecha de supervisión, obteniendo un costo total por materiales de **S/. 1,608.53**.

Cuadro N° 1: Costos por concepto de materiales y/o equipos⁴

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio Unitario	Total
Tubo electrosoldado de 2" x 2 mm X 6 m	Unid	3	73.82	221.45
Malla electrosoldada negra calibre 10	Unid	3	50.03	150.08
Soldadura cellocord	kg	5	12.43	62.16
Ángulos 2 x 20 x 20 mm	Unid.	9	11.87	106.79
Alambre N°16 de 10 kg	Unid	2	42.10	84.20
Fierro corrugado 3/4 de 9 m	Unid	3	75.04	225.11
Concreto Premezclado FC=175 KG/CM2	m3	0.31	244.29	75.73
Estribos 18cm x 18cm x 6mm	Unid	12	16.04	192.49
Madera encofrado 2" x 8" x 10 pies	Unid	20	12.07	241.50
Martillo neumático	horas	8	8.04	64.36
Ladrillo Kin Kong 18H 9*13*23	Unid	45	0.76	34.12
Cemento	bolsas	1	20.91	20.91
Arena gruesa	m3	0.022	45.53	1.00
Equipo para soldar	horas	20	6.43	128.62
Costo por concepto de materiales y/o equipos (S/. abril 2013)				1,608.53

Fuente: CAPECO, BCRP. Elaboración: GFM

En relación al costo de mano de obra se considera el sueldo de 24 horas de trabajo de un técnico soldador y su ayudante, un maestro de servicios auxiliares y su ayudante de servicios auxiliares⁵. Según el Salary Pack elaborado por PwC⁶, los sueldos anuales son de: **S/. 59,269.00**, **S/. 42,672.00**, **S/. 67,457.00** y **S/. 42,672.00**, respectivamente.

² No aplica ganancia ilícita debido a que la instalación de la doble puerta de fierro en el polvorín no tienen relación directa con la producción. Se aplica la metodología del costo postergado por que se ha subsanado la infracción imputada.

³ Dimensiones estimados de la puerta de fierro: 2.40 de ancho, 2.2m de altura y las medidas de la labor son de 3m x 3.5m.

⁴ El concreto premezclado se aplica en la construcción del mortero, mientras que el cemento y la arena en la construcción de la zapata.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2296-2015

NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN

22 SEP 2015

Factor de ajuste. Para valorizar las actividades de la mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora⁷ y se multiplica por el número de horas requeridas para obtener el costo de mano de obra. A continuación a este monto se le suma 4%⁸ por concepto de uso de herramientas. Luego, este monto debe ser ajustado según el IPC de Lima Metropolitana hasta la fecha de supervisión, obteniéndose **S/. 1,743.35**. Ver cuadro N° 2:

Cuadro N° 2: Costos por concepto de mano de obra y herramientas

Mano de Obra	Sueldos en S/. de febrero 2015					
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Sueldo Diario	Sueldo por Hora	Número de horas	Sueldo Total
Técnico soldador	59,269	4939.08	164.64	20.58	24	493.91
Ayudante de técnico soldador	42,672	3556.00	118.53	14.82	24	355.60
1 Maestro de Servicios Auxiliares	67,457	5621.42	187.38	23.42	24	562.14
1 Ayudante de Servicios Auxiliares	42,672	3556.00	118.53	14.82	24	355.60
Costo por concepto de Mano de Obra (S/. febrero 2015)						1,767.25
Herramientas manuales (4% de la mano de obra) (S/ febrero del 2015)					4%	70.69
Costo por concepto de Mano de Obra y herramientas (S/. febrero 2015)						1,837.94
IPC febrero del 2015						117.20
IPC abril 2013						111.17
Tasa Inflación de abril 2013 a febrero 2015						5.43%
Costo por concepto de Mano de Obra (S/. abril 2013)						1,743.35

Fuente: BCRP, PwC. Elaboración: GFM

En relación al especialista encargado se requiere de un Jefe de Guardia - Mina y de un Ingeniero de Seguridad⁹. El primero es responsable de verificar el cumplimiento de tareas en el área de trabajo con las especificaciones técnicas establecidas para las labores de operación, así como la validación operativa de la doble puerta de fierro. En tanto el segundo, es el responsable permanente de verificar los aspectos relacionados con la seguridad de las operaciones, cumplimiento de los estándares, PETS y otros en las diferentes labores y en específico, sobre las acciones correctivas de la presente infracción. De acuerdo a PwC, los sueldos anuales de los profesionales señalados son de **S/.104,428.00** y **S/.88,993.00** respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades del Jefe de Guardia Mina y del Ingeniero de Seguridad se considera un periodo de contratación mínimo de un mes¹⁰. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana a la fecha de supervisión. El costo por especialistas encargados ascienden a **S/. 15,288.86**. El Cuadro N° 3 resume los cálculos descritos:

Cuadro N° 3: Costo por concepto de especialistas encargados

Sueldos en S/. de febrero del 2015

⁵ El sueldo de un maestro de servicios auxiliares y su ayudante son aproximados a los de un perforista y un técnico de servicios, respectivamente. El maestro de servicios auxiliares realizará las labores de un albañil y un perforista, mientras que el ayudante de servicios auxiliares realizará las labores de un operario, pintor y ayudante del perforista.

⁶ El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a la Gerencia de Talento Humano de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en nuevos soles a febrero del 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

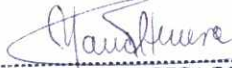
⁷ Para obtener el sueldo por hora, se divide el sueldo anual entre 12 meses, 30 días por mes y 8 horas laborables.

⁸ Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO.

⁹ El sueldo del ingeniero de seguridad se aproxima al sueldo anual de un ingeniero de seguridad industrial.

¹⁰ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un período de un mes para desarrollo de labores permanentes.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2296-2015


 NANCY HERRERA ROJAS
 OSINERGMIN

22 SEP 2015

	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Meses	Sueldo Total
Jefe de Guardia - Mina	104,428	8,702.33	1	8,702.33
Ingeniero de Seguridad	88,993	7,416.08	1	7,416.08
Costo por Especialista Encargado (S/. febrero del 2015)				16,118.42
IPC febrero del 2015				117.20
IPC abril 2013				111.17
Tasa Inflación IPC febrero 2015 a abril 2013				5.43%
Costo por Especialista Encargado (S/. abril 2013)				15,288.86

Fuente: BCRP, PwC. Elaboración: GFM

El costo de subsanación a la fecha de supervisión por mano de obra, herramientas, materiales y especialistas encargados para la presente infracción es de **S/. 18,640.74**, equivalente a **US\$ 7,174.91** a abril de 2013. El beneficio económico a la fecha de subsanación (7 de agosto de 2013) resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (125 días) a la Tasa COK diaria de 0.04%¹¹ y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 325.73**. Posteriormente este monto se convierte a nuevos soles utilizando el tipo de cambio de agosto 2013 (S/. 2.802 por US\$) y se ajusta a la fecha de cálculo de multa (agosto de 2015), dando un valor de S/. 975.25. A este valor se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se agrega un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a supervisión¹², obteniéndose el Factor B por **S/. 5,216.93**, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A=1-0.05-0.10=0.85$), obteniéndose una multa de **S/. 4,434.39**, es decir **1.15 UIT**¹³.

Infracción al inciso f) del artículo 246° del RSSO

Factor B (S/. agosto 2015)	5,216.93
Multa (S/. agosto 2015)	4,434.39
Multa (UIT)	1.15

¹¹ La tasa es equivalente a 13.64% anual. Tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: http://www.smv.gob.pe/Frm_Opas.aspx?data=8287C8EE308162C84136440CD806BB2197D0417D39.

¹² Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹³ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2015 es S/. 3,850.00 – Decreto Supremo N° 374-2014-EF.